

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 26

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001311000220170003701	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	ISLENY REYES	NELLY AURORA ZABALA NIÑO	Auto resuelve recurso	24/02/2020	25/02/2020	25/02/2020	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy martes, 25 de febrero de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ  
SECRETARIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)**

REF:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	850013160002-2017-00037-03
DEMANDANTE:	ISLENY REYES
DEMANDADO:	MIRYAM, DORA, NELCY ZABALA NIÑO y HEREDEROS DE GUSTAVO ZABALA SILVA.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de enero veintisiete (27) de 2019.

**ANTECEDENTES:**

En la diligencia de que trata el artículo 501 CGP, el apoderado judicial de los demandados presentó objeción al inventario elaborado por la parte actora, solicitando excluir las partidas de los activos, como quiera que los bienes inmuebles incluidos son parte de la sociedad conyugal formada entre los señores GUSTAVO ZABALA SILVA (F) y NELLY AURORA NIÑO DE ZABALA (F), la cual se liquidó mediante sentencia judicial, con posterioridad al inicio de la convivencia entre la aquí demandante y el señor ZABALA.

El apoderado de la accionante se opuso a la objeción presentada, argumentado que los bienes propios del causante se valorizaron dentro de la sociedad patrimonial conformada con la señora ISLENY REYES.

Para resolver la objeción presentada se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se suspendió la audiencia y se fijó fecha para su continuidad. El 27 de enero de 2020, el Juzgado Segundo de Familia reanudo la audiencia y resolvió declarar probada la objeción presentada por los herederos de GUSTAVO ZABALA SILVA, por consiguiente excluyó las partidas primera a tercera del inventario presentado por la demandante, aprobó los inventarios y avalúos conformados por un activo y pasivo de cero (0), no condenó en costas y decretó la partición.

Para arribar a esta decisión el *a quo* consideró que, conforme al artículo 3 de la Ley 54 de 1990 forman parte del haber de la sociedad “los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho, haciendo referencia a los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad o los bienes propios”, sin embargo, la valorización que experimentan los bienes propios por causa de la corrección monetaria no forman parte de la sociedad patrimonial. Así lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C- 014 de 1998. Para tal efecto se debe demostrar que el mayor valor es el resultado de la actividad productiva de la pareja o de alguno de sus integrantes. No obstante, en el inventario se incluyó la totalidad del valor de los inmuebles adjudicados en la sucesión del causante ZABALA SILVA, sin tener en cuenta que, solo le correspondió el 50% en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora AURA NELLY NIÑO (F).

Inconforme con la decisión, la parte actora presenta recurso de apelación, cuestiona que debe tenerse como activo el mayor valor adquirido en los bienes inventariados. Aunque acepta que puede presentarse una corrección monetaria en los inmuebles, el mayor valor que se reclama fue adquirido dentro de la sociedad, los compañeros ZABALA REYES, los habitaron, pagaron sus impuestos, además hubo acompañamiento y auxilio durante el tiempo de convivencia, por lo que no puede concluirse que la aquí demandante no tenga el derecho que exige respecto de los bienes que le correspondieron al causante, como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con AURA NELLY NIÑO (F). Solicita revocar la decisión y aceptar las partidas presentadas en el activo. En la misma audiencia por ser procedente se concedió la alzada.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el inciso 6 del numeral 2 del artículo 501 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se decide la objeción presentada a los inventarios y avalúos.

Como quiera que la inconformidad de la parte recurrente radica en la interpretación dada en primera instancia al mayor valor producido por los bienes

propios de uno de los compañeros durante la unión marital de hecho, se hará referencia a los bienes que conforman la sociedad patrimonial y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 se tienen dos clases de bienes sociales a saber: a) los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los compañeros permanentes, como consecuencia del producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos y b) los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, o los adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho.

Respecto del mayor valor de los bienes, debe precisarse que la Ley 54 de 1990 se refiere a aquellos que no son el resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, nacida de las mejoras que cualquiera de los compañeros haya podido introducir, durante la vigencia de la unión marital.

En el particular, la parte demandante incluye como activos en el inventario, el mayor valor adquirido por el paso del tiempo, desde el inicio de la sociedad patrimonial hasta el fallecimiento del señor ZABALA SILVA, de tres inmuebles adquiridos por el causante antes de iniciar la unión marital de hecho, sin tener en cuenta que los mismos fueron objeto de liquidación en la sucesión de los señores NELLY AURORA NIÑO DE ZABALA y GUSTAVO ZABALA NIÑO, correspondiéndole a este el 50% de los inmuebles descritos en el activo. Por otra parte, el mayor valor de los bienes que se reclaman, no debe ser el resultado de la mera actualización monetaria por el paso del tiempo, sino que debe ser una valorización real, producto de mejoras introducidas durante la unión marital de hecho, circunstancia que no demuestra, aunque indica el pago de impuestos, habitación, colaboración y acompañamiento, estos actos no conllevan a concluir un incremento material de la propiedad.

Así las cosas, se confirma la decisión adoptada en primera instancia por la Juez Segunda de Familia de Yopal, al establecerse que el mayor valor originado en el precio de los bienes, no conforma el patrimonio social.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia impugnada.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**  
Magistrado

